



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00213-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **MELVA BETANCOURTH VARÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, diligencia la que se citó mediante providencia del pasado 07 de octubre de 2022.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado Melva Betancourth Varón:** MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO, C.C. 1.101.179.532 de Puente Nacional- Santander y T.P. 387.490 del C. S. de la J., Dirección: Calle 25 No. 32-25 Barrio Gran América de Bogotá D.C. Tel. 3192143542 o 3046346143. Correo electrónico: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com).

### **Parte Demandada:**

**Apoderado Ministerio de Educación:** MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO, CC 1.070.306.604 y TP 296.872, dirección de notificaciones: Carrera 72 No. 10-03 de Bogotá. Tel: [3138352691](tel:3138352691) Correo Electrónico: [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co).

**Apoderado Fiduciaria La Previsora S.A:** TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, C.C. No. 52.833.714 de Bogotá D.C. y T.P. No. 278.574 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 Piso 6de Bogotá. Tel: [3223879360](tel:3223879360) Correo Electrónico: [t\\_villamil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_villamil@fiduprevisora.com.co).  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Apoderada Departamento del Tolima:** MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, C C 93.415.426 Y tp 163.857., dirección de notificaciones: Cra 3 entre calles 10 y 11 Piso 10 de la Gobernación del Tolima. Tel: [3107587995](tel:3107587995). Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)  
[mauricio.hernandez@tolima.gov.co](mailto:mauricio.hernandez@tolima.gov.co)

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la abogada MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO, C.C. 1.101.179.532 de Puente Nacional- Santander y T.P. 387.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, visible en el archivo denominado “038SustitucionPoderDemandante” del expediente digital.

Igualmente, al abogado MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, C.C. 93.415.426 y T.P. No. 163857 para actuar como apoderado de la demandada Departamento del Tolima en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo Asunto Jurídicos del Departamento del Tolima, Dra. NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, que reposa en el archivo “050PoderDepartamentoTolima” del expediente digital.

A su vez, a la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, C.C. No. 52.833.714 de Bogotá D.C. y T.P. No. 278.574 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A. en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el representante legal de la Entidad, Dr. JAIME ALBERTO DUQUE CASAS, que reposa en el archivo “042PoderFiduprevisora” del expediente digital.

Finalmente, se reconoció personería adjetiva a la abogada MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO, CC 1.070.306.604 y TP 296.872, para actuar en representación de la entidad demandada NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el abogado ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, vista en el archivo denominado “046SustitucionPoderMineducacion” del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

## **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, **decisión que se notificó en estrados.**

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se indicó que, luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el Ministerio de Educación, dicha entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse frente a los hechos señaló que admite como ciertos el 1, 3 y 4, que es parcialmente cierto el 2, no es cierto el 5 y se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso en relación con los hechos 6 y 7.

Las demandadas Departamento del Tolima y Fiduprevisora S.A. no contestaron la demanda como se observa en la constancia visible en el archivo "023VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" del expediente digital.

Ahora bien, como uno de los objetivos de esta etapa es establecer cuáles hechos relevantes se encuentran acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serán objeto de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

1. Que el día 06 de diciembre de 2019 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías (fls. 17 del archivo denominado "004Demanda" del expediente digital).
2. Que mediante Resolución No. 8620 del 19 de diciembre de 2019, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago a favor de la demandante de la prestación solicitada (fls. 17 a 21 del archivo denominado "004Demanda" del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte actora señala que solo hasta el 14 de enero de 2021 se cancelaron a la demandante las cesantías reconocidas, por lo cual, el día 12 de febrero de 2021 radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima, derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, petición que fuera resuelta de manera desfavorable por la Fiduciaria La Previsora S.A. a través del Oficio No. 20211090781151 del 12 de abril de 2021.
- La demandada Ministerio de Educación a través de su apoderado sostiene que, de acuerdo al certificado de pago emitido por la FIDUPREVISORA S.A, el pago se realizó el 20 de mayo de 2020 y fue reprogramado para el día 19 de octubre de 2020, debiendo además analizar la posible responsabilidad de la Entidad Territorial.

Se preguntó a las partes, si deseaban efectuar alguna manifestación al respecto, ante lo cual respondieron negativamente

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1 Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de mayo de 2021, por medio del cual, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el día 12 de febrero de 2021, tendiente a obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- 1.2 Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 12 de mayo de 2021, por el Departamento del Tolima, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2021, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3 Declarar la nulidad del Oficio No. 20211090781151 del 12 de abril de 2021, a través del cual, la Fiduciaria La Previsora S.A., da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el día 12 de febrero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria establecida en la norma en mención.

1.4 Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 8620 del 19 de diciembre del 2019.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

1.5. Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías la Resolución No. 8620 del 19 de diciembre de 2019, mora que ocurrió desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta la fecha de pago que fue el día 14 de enero de 2021.

1.6. Condenar a las entidades demandadas a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

1.7. Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

1.8. Condenar a las Entidades demandadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del C.P.A. y de lo C.A.

1.9. Condenar en costas a las demandadas tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. y lo regulado por el Código General del Proceso.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** y el **delegado del ministerio público** indicaron que no tenían alguna observación al respecto.

## PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despachó manifestó que problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en Determinar si a la señora MELVA BETANCOURTH VARÓN le asistía derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, reconocieran y pagaran la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

Sin observaciones de las partes al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## CONCILIACIÓN

Se le preguntó a los apoderados del extremo pasivo, si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades y en caso de ser así, si tenían algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La **apoderada judicial del Ministerio de Educación** manifestó que, aunque no se emitió certificación, sin embargo, se remitía a la de la conciliación prejudicial.

**La apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A** manifestó que, en sesión 2 del 17 de enero de 2023 se determinó que no le asistía ánimo conciliatorio.

**El apoderado judicial del Departamento del Tolima** manifestó que, se presentó ficha el 18 de enero 2023 con ponencia negativa.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**MEDIDAS CAUTELARES**

Se dijo que sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

**DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho procedió a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 11 a 50 del archivo “004Demanda” del expediente digital.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION:**

**1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en la subcarpeta denominada “029AntecedentesAdministrativos” del expediente digital.

**2. DOCUMENTALES A OFICIAR**

Se ordena que por secretaria se oficie a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término máximo de los quince (15) días siguientes a esta diligencia allegue:

- Certificación de la fecha en que fue puesto en conocimiento de la Fiduprevisora S.A., el acto administrativo contenido en la Resolución No. 8620 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconocieron a la señora Melva Betancourth Varón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.242, cesantías parciales.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:**

No contestaron la demanda, como se observa en la Constancia de 07 de febrero de 2022 visible en el

archivo "023VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" del expediente digital.

**Finalmente, por solicitud del Delegado del Ministerio Público y del apoderado del Departamento del Tolima, se considera necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que remita el expediente administrativo de la demandante, en el que se pueda verificar la trazabilidad del trámite de solicitud de cesantías, so pena de iniciar las acciones de ley. Por Secretaría Oficiése.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Prevía consulta y aquiescencia de las partes se dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correría traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito; termino dentro del cual el delegado del Ministerio Público podría emitir su concepto si a bien lo tenía; se advirtió que la sentencia se dictaría dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Finalmente, la audiencia se dio por terminada a las tres y cincuenta y dos de la tarde (03:52 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado en el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793db9a82f5cbfa78fcf872ca16b50a2c8c39f8f6c3a58a093d6da1c8765f348**

Documento generado en 19/01/2023 06:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**